



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0155-IPO1-18

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en materia de Delitos Electorales.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Equidad y Género.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. María Guadalupe Almaguer Pardo.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRD.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	04 de octubre de 2018.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	04 de octubre de 2018.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Unidas de Igualdad de Género y de Gobernación y Población.

### II.- SINOPSIS

Definir el concepto de violencia política por razón de género, así como sus alcances y modalidades de la misma. Tipificar la violencia política en contra de las mujeres.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se fundamenta en las siguientes fracciones: XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 1º párrafos 1º, 3º y 4º para la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, para la Ley General en materia de Delitos Electorales en la fracción XXI inciso a) del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 6.</b> Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. a V. ...</p> <p><b>No tiene correlativo.</b></p> <p>VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p><b>Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se <b>reforma</b> la fracción VI del artículo 6; y se <b>adiciona</b> un artículo 20 bis a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 6.</b> Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I a V ...</p> <p><b>VI. Violencia política.</b> Es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.</p> <p><b>VII ...</b></p>

**No tiene correlativo.**

**Capítulo IV Bis  
De la Violencia Política**

**Artículo 20 Bis. La violencia política contra las mujeres constituye una forma de discriminación de los espacios de poder y de decisión; fomenta la desigualdad y trasgrede los derechos políticos y civiles de las mujeres; puede expresarse a través de los siguientes medios:**

**I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que consignan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;**

**II. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;**

**III. Suministrar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, errada o imprecisa que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;**

**IV. Proporcionar información incompleta o datos falsos a la autoridad administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de anular las candidaturas de mujeres;**

**V. Ocultar información u omitir la convocatoria de cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones;**

**VI. Impedir o restringir la reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia, incluida la licencia de**

**maternidad;**

**VI. Impedir por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a cualquier puesto o encargo público, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto;**

**VII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;**

**VIII. Establecer conductas que impliquen amenazas verbales, difamación, desprestigio, burlas, descalificación y calumnias en público o privado; comunicaciones por cualquier medio convencional y/o electrónico; acecho, hostigamiento o acoso sexual;**

**IX. Intimidar mediante agresiones físicas, sexuales, psicológicas o verbales contra su persona o sus familiares;**

**X. Revelar o difundir información personal y privada, para denostarlas y menoscabar su dignidad, con el propósito de obtener su licencia y/o renuncia al cargo al que aspiran u ostentan;**

**XI. impedir o restringir el ejercicio de sus derechos político-electorales, mediante la aplicación de sanciones sin motivación o fundamentación, contraviniendo las formalidades esenciales del procedimiento, sin respetar la presunción de inocencia ni el derecho humano al debido**

	<p>proceso legal.; y</p> <p><b>XII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio público, de poder o de decisión.</b></p>
<p align="center"><b>LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES</b></p> <p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p align="center"><b>No tiene correlativo.</b></p> <p><b>Artículo 7.</b> Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p align="center"><b>No tiene correlativo.</b></p>	<p><b>Segundo.</b> Se <b>adiciona</b> la fracción XV del artículo 3, un último párrafo al artículo 7; el artículo 7 Bis; un último párrafo al artículo 9; una fracción VII y un último párrafo al artículo 11; y una fracción V al Artículo 21 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p><b>XV. Violencia Política: La prevista en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su Artículo 20 Bis.</b></p> <p><b>Artículo 7. ...:</b></p> <p>I. - XXI. ...</p> <p><b>La pena se aumentará hasta el doble cuando la conducta, contenida en la fracción XVI del presente artículo, se cometan tenga como resultado afectar la candidatura de una mujer.</b></p>

**No tiene correlativo.**

**Artículo 7 Bis. A quien impida, restrinja, anule o limite el acceso o ejercicio de uno o varios derechos políticos o derechos electorales, o el ejercicio de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, a una mujer por razones de género, se impondrán de cien a cuatrocientos días multa y prisión de tres a siete años.**

**Para efectos de este artículo, se entenderá que existen razones de género cuando:**

**I. Se ocasione un daño o menoscabo en la igualdad del ejercicio de los derechos políticos o derechos electorales o de la función pública de la mujer;**

**II. Existan datos que establezcan que hubo amenaza, acoso, violencia física, psicológica o sexual del sujeto activo contra la víctima;**

**III. Exista entre el sujeto activo y la víctima una relación de subordinación; y**

**IV. Exista datos que establezcan un trato diferenciado por su condición de mujer;**

**V. Exista un trato diferenciado por su condición de mujer;**

**VI. En caso de que se utilice violencia o coacción, el sujeto activo sea superior en fuerza física que la víctima; o**

**VII. El sujeto activo comete el delito por la condición de género de la mujer víctima. Las sanciones a que se refiere el**

**Artículo 9.** Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

I. a X. ...

**No tiene correlativo.**

primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en una mitad si el delito se comete a través de engaño, o simulación, o coacción, o amenaza, o violencia o del aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad en los siguientes casos:

- a) Que el sujeto activo sea servidor público o funcionario electoral;
- b) Que el sujeto activo sea funcionario partidista o dirigente en términos de la presente Ley; o
- c) Que el sujeto activo para cometer el delito utilice cualquier medio de telecomunicación, radiodifusión o medio impreso.

Para el caso del inciso a) además de la sanción prevista en el párrafo séptimo de este artículo se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

**Artículo 9. ...**

I. - X. ...

La pena se aumentará al doble cuando las conductas contenidas en las fracciones I y VI del presente Artículo, se cometan en contra de las mujeres por el hecho de ser



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	<p>mujeres o en caso de que dichas conductas tengan un impacto diferenciado en las mujeres o les afecte desproporcionadamente.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> Las Legislaturas de las entidades federativas, promoverán las reformas conducentes en la legislación local, conforme a las reformas y adiciones aquí realizadas, dentro de un término de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</p>

JCHM